

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

Deseando perpetuar la memoria de uno de los hechos de armas más notables de nuestra historia militar contemporánea y dar una señalada prueba de mi Real aprecio en la persona de su hijo primogénito al Capitán General D. Arsenio Martínez de Campos y Antón los servicios eminentes que ha prestado á la Nación y al Trono; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacer merced de Título del Reino con la denominación de Duque de Seo de Urgel y la Grandeza de España á él unida á D. Ramón Martínez de Campos y Rivera, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: El art. 21 del cap. 8.º del reglamento del Montepío militar de 1.º de Enero de 1796 declara con derecho á dos pagas de tocas á las viudas y huérfanos que, por no acreditar las condiciones exigidas para el señalamiento de pensión, no puedan obtenerla á pesar de figurar sus

maridos y padres respectivos incorporados á aquella benéfica institución.

Tuvo por objeto la asignación de ambas pagas, que en lenguaje tan vulgar como expresivo se denominan también de lutos, auxiliar á la esposa y á los hijos de los que habían servido á la Patria y al Rey, proporcionándoles algunos recursos que hiciesen menos aflictiva su situación en los momentos subsiguientes y más próximos á la desgracia sufrida, y á la verdad logróse el fin apetecido en los primeros años, porque la organización del Montepío y la circunstancia de no ser precisa la consulta al Consejo de Guerra, según el art. 7.º, cap. 1.º del reglamento, sino cuando la Junta de gobierno consideraba que por la gravedad del asunto debía someterse aquel alto Cuerpo, permitían atender en breve plazo las peticiones de los interesados.

Pero no acontece lo propio en los tiempos presentes, porque el excesivo trabajo que pesa sobre los Centros oficiales y la documentación que se exige para completar y resolver los expedientes, impiden realizar el laudable propósito que á S. M. animó al establecer las pagas de tocas, dando lugar á que este socorro, tan estimable en las horas de mayor tribulación, llegue á poder de los interesados cuando han vencido las mayores contrariedades y cuando se han visto en el doloroso trance de recurrir á la caridad de los amigos, ó, lo que es lo más sensible, á la tiranía de la usura.

Para evitarlo, y considerando que no sólo ha de atenderse al mejoramiento del Ejército con saludables reformas que afecten á su organización, si que también con todas las que sin perjudicar al Tesoro contribuyan á aliviar la suerte de las familias de los militares; y á fin de que la concesión de las pagas de tocas remedie las necesidades para que se crearon;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Sin perjuicio de que continúen instruyéndose con sujeción á las disposiciones vigentes los expedientes que se promuevan en solicitud de pensión y de pagas de tocas, podrán cuantas personas tengan derecho á uno cualquiera de ambos beneficios, obtener el anticipo de las sumas que correspondan á dos pagas de tocas, con relación al empleo del causante, siem-

pre que éste haya fallecido hallándose en activo servicio.

Segundo. Dicho anticipo ha de solicitarse por las viudas ó los huérfanos, según los casos, en instancia redactada en papel de la clase duodécima y dirigida á la Autoridad superior del Ejército ó distrito por conducto del Jefe del cuerpo á que pertenecía el causante, ó del Gobernador ó Comandante militar de la localidad, si el finado no prestaba servicio en cuerpo activo al ocurrir la defunción.

Tercero. El Jefe ó Autoridad á quien se presente la instancia, la cursará en el mismo día ó al siguiente á la Autoridad superior del Ejército ó distrito, acompañada de un certificado expedido por el Jefe del Detall ó Secretario del Gobierno ó Comandancia militar, en que haga constar el empleo, situación y sueldo de éste al fallecer, su estado é hijos que tuviera y la fecha del fallecimiento.

Cuarto. Recibida la instancia documentada, como se previene en el número anterior, la Autoridad superior del Ejército ó distrito declarará con ó sin audiencia del Auditor, si los interesados tienen derecho á optar cuando menos á pagas de tocas, y si la declaración fuere favorable ordenará al Intendente militar que expida el libramiento, por el importe de dichas dos pagas en favor del Habilitado del cuerpo, clase ó dependencia á que el causante pertenecía, á fin de que por dicho funcionario se entreguen sin dilación aquellas á los interesados, recogiendo el oportuno resguardo.

Quinto. A los expedientes de pensión y de pagas de tocas que se remitan al Consejo Supremo de Guerra y Marina acompañarán las Autoridades de los Ejércitos y distritos las instancias documentadas que hubieren dado lugar al anticipo de las dos pagas, expresando si dicho anticipo tuvo lugar.

Sexto. Si al dictar resolución en los expedientes consultados al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se declara con derecho á pensión á la persona que hubiere obtenido el anticipo de las dos pagas, se comunicará la expresada resolución á la Administración militar y á la Junta de Clases pasivas, con orden de que aquella se reintegre del importe de dichas pagas con las primeras cantidades que hayan de abonarse á los interesados.

Séptimo. El anticipo de referencia

se hará por el capítulo de gastos diversos é imprevistos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1888.

CHINCHILLA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes circulares

Los establecimientos llamados *cafés cantantes* constituyen un espectáculo que, aunque no siempre culto, reviste todos los caracteres legales de una diversión pública, por el cual concepto se halla sometido á la legislación que las regula y comprendido en los artículos 22 y 23 de la ley Provincial.

El trato familiar que entre actores y espectadores se establece en los citados cafés; la excesiva libertad de lenguaje que delata la licencia de las costumbres y más que nada, el abuso de bebidas espirituosas á que dan ocasión, promueven manifestaciones ruidosas de grado ó de reprobación expresivas por exceso, y tras ellas altercados violentos que son origen de graves escándalos que reclaman la frecuente intervención de la autoridad.

Por otra parte, el ruido y la algazira propios de dichos establecimientos trascienden al exterior y producen quejas justificadas del vecindario, obligado á soportar las molestias de una fiesta que perturba su reposo en las altas horas de la noche; y si bien los aficionados á tales espectáculos tienen perfecto derecho á disfrutar de aquello que les agrada sin que toque á la Administración discutir el buen gusto y la cultura de esas aficiones, dada la forma y ocasión en que lo ejercitan, ese derecho se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas de disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares.

Por último, el respeto á la moral y á las buenas costumbres, poco atacadas generalmente en esos establecimientos, reclama la atención de la autoridad.

Lógico es, pues, que los citados espectáculos sean objeto de una reglamentación que responda á las fundadas reclamaciones que la opinión pública, la cual cree

atinadamente compatibles sus deseos con la legalidad vigente.

En su virtud, los cafés ó establecimientos de bebidas, cualquiera que sea su denominación, en los cuales se celebren espectáculos de canto, baile ó funciones teatrales, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.ª Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallen funcionando.

2.ª La autorización será concedida ó denegada por la Autoridad, previo informe del Alcalde de barrio, después de oír á los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse dicho establecimiento.

3.ª La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.ª Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

5.ª La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo.

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Agosto último se ha remitido á informe de la Sección la reclamación dirigida por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra) para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo, dotada con 999 pesetas.

Este empleo, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1883, en relación con la de 3 de Julio de 1876, podía considerarse como menor de 1.000 pesetas, uno de los reservados á los licenciados de la clase de tropa y á los sargentos; pero, según indica el Ministerio de la Guerra, el Ayuntamiento de Tuy, así como otros varios y Diputaciones provinciales, exigen excesivas condiciones para su desempeño con objeto de eludir la ley, exponiendo además la conveniencia de que se dicte una circular para evitar estos abusos.

El Ayuntamiento de Tuy exige para

la provisión de la plaza, además de la cualidad de español, mayor de edad y buena conducta moral y política, saber leer y escribir correctamente y al dictado, teneduría de libros, contabilidad municipal y conocimiento de las leyes Municipal, Electorales, de Reclutamiento, de Consumos, de Cédulas personales y de descubiertos por débitos á la Hacienda, é Instrucción de un expediente por cada una de dichas leyes; todo ello ante una Comisión del mismo Ayuntamiento.

Consúltase en la Real orden, además del caso práctico referido, qué facultades tendrán los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales después de publicada la ley de 10 de Julio de 1883, para señalar los conocimientos que han de reunir los individuos no destinados á servicios profesionales á que se refiere la misma, y segundo, si sería conveniente dictar una circular sobre este punto y los extremos que debería abarcar.

Con arreglo á la ley Municipal y Provincial, los Ayuntamientos y Diputaciones nombran sus empleados, y aunque en el caso que ha motivado la reclamación del Ministerio de la Guerra parece que se exigen demasiadas materias en el examen á que se refiere el art. 1.º, disposición 3.ª del reglamento de 10 de Octubre de 1883, no encuentra la Sección que se pueda limitar el derecho de exigir los conocimientos que crean precisos á los empleados que son pagados con sus fondos, y en tal concepto no puede dictarse reglamentación sobre este punto.

En resumen:

La Sección opina que si bien se debe prevenir á los Gobernadores de provincia que procuren evitar que las Diputaciones y Ayuntamientos eludan el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1883, procede que se manifieste al Ministerio de la Guerra, en contestación á la comunicación que traslada del Capitán general de Galicia, que no pueden limitarse las facultades de dichas Corporaciones para exigir á sus empleados los conocimientos que crean oportunos para el buen desempeño de sus cargos, y que en este concepto, el Ayuntamiento de Tuy, si bien quizá con demasiada amplitud, ha estado en su derecho al anunciar el programa de materias para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, mandando á la vez que la primera parte de las conclusiones del mismo se ponga en conocimiento de todos los Gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

Sección segunda

De las obligaciones de los socios para con un tercero

Art. 1697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

(1) Véase el Boletín de anteayer.

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1695.

Art. 1699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO V

De los modos de extinguirse la sociedad

Art. 1700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1703 y 1707. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las Sociedades á que se refiere el art. 1670.

Art. 1701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1702. La sociedad constituida para tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1703. Si la sociedad se proroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se proroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia ne-

cesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del art. 1700.

Art. 1705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, conforme á lo dispuesto en el art. 1689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TÍTULO IX

DEL MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza, forma y especie del mandato

Art. 1709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio, ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó

ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario

Art. 1718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que según la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia.

Art. 1720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior, puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á sus propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora.

Art. 1725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable per-

sonalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según el mandato haya sido ó no retribuido.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante

Art. 1727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato

Art. 1732. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el

mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ó otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TÍTULO X

DEL PRÉSTAMO

Disposición general

Art. 1740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ó otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

CAPÍTULO PRIMERO

Del comodato

Sección primera

De la naturaleza del comodato

Art. 1741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección segunda

De las obligaciones del comodatario

Art. 1743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responde solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Sección tercera

De las obligaciones del comodante

Art. 1749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II

Del simple préstamo

Art. 1753. El que recibe en préstamo dinero ó otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1754. La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1159 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieren pactado.

Art. 1756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernan.

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies

Art. 1758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho

Sección primera

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

Art. 1760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Sección segunda*Del depósito voluntario*

Art. 1763. El depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada en una tercera persona, que hará la entrega en su caso á la que correspondiera.

Art. 1764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiere enriquecido con la cosa ó con el precio.

Sección tercera*De las obligaciones del depositario*

Art. 1766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida al depositante, ó á sus causahabientes, ó á la persona que hubiere sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título 1.º de este libro.

Art. 1767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el art. 1724.

Art. 1771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquél de quien la recibió.

Art. 1772. Cuando sean dos ó más los depositantes si no fueren solidarios, y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142 de este Código.

Art. 1773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del ponente.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta*De las obligaciones del depositante*

Art. 1779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección quinta*Del depósito necesario*

Art. 1781. Es necesario el depósito: 1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1782. El depósito comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mis-

mos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por fuerza mayor.

CAPÍTULO III*Del secuestro*

Art. 1785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XII**DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS
Ó DE SUERTE****CAPÍTULO PRIMERO***Disposición general*

Art. 1790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II*Del contrato de seguro*

Art. 1791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1794. El documento deberá expresar:

1.º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.

2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciera, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III*Del juego y de la apuesta*

Art. 1798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV*De la renta vitalicia*

Art. 1802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte dias siguientes á aquella fecha.

Art. 1805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los dias que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución industrial.—Accidental

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 4 del corriente, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes á espectáculos públicos y contratistas los contribuyentes por industrial, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á la preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el dia de la fecha.

Madrid á 4 de Enero de 1889.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

AYUNTAMIENTOS

San Lorenzo

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre último.

Dia 5

Aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporación de haberse cumplimentado todos los acuerdos de la sesión pasada.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Se acordó se arregle el paseo que conduce desde el sitio denominado los Canápes hasta el jardín de los Frailes, y á la vez se solicite permiso de la Intendencia general de la Real Casa, para retirar aquellas, quitando de este modo de dichos sitios un foco de infección que en la actualidad existe, reclamando al propio tiempo como medidas de ornato se coloquen aceras en las fachadas de las Casas de oficios, Ministerios y Reina, é Infantes del Real Patrimonio.

Igualmente se acordó se solicite de la Intendencia general de la Real Casa, permiso para poder hacer un paseo desde la puerta del Romeral hasta la fuente de la Teja.

Acordando dar de baja del padrón de vecinos de este Real Sitio á D. Jacinto de Castro, según ha solicitado.

Que se haga la obra de empedrado necesaria en las calles de Pequerinos, Milanés y Duque de Alba, colocando acera en el edificio Hospital municipal.

Se dió cuenta del acta mensual de fondos.

Nombrando Comisionado de quintas á D. Remigio Gómez.

Quedó enterada la Corporación de una carta del Excmo. Sr. Director de Ferrocarriles del Norte.

Que se cumpla con lo que la ley dispone acerca de las faltas de asistencia que comete D. José Doval, Teniente de Alcalde, á las sesiones que celebra el Ayuntamiento.

Confirmando los nombramientos de todos los empleados de este Municipio, á quienes se les proveerá del título correspondiente.

Que se regale á los Alguaciles un traje completo, y que se provea á los Serenos que lo necesiten de los correspondientes capotes de abrigo.

Imponiendo una multa de cinco pesetas al Cabo de Serenos de este Real Sitio.

Aprobando el extracto de sesiones de este Ayuntamiento del mes de Noviembre próximo pasado.

Sesión extraordinaria del día 6

Se aprobó la anterior.

Se declaró exceptuado del servicio militar, como hijo de viuda pobre, á Bonifacio Aparicio, sin perjuicio de lo que resuelva la Excmo. Comisión provincial de Madrid.

Dia 12

Se aprobó la anterior.

De haberse dado cumplimiento á todos los acuerdos tomados en la sesión pasada.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales recibidas.

Fué rectificado el acuerdo tomado en la sesión anterior, según previene el párrafo 2.º del art. 102 de la vigente ley Municipal.

Que se solicite la creación en este Real Sitio de un manicomio regional.

Por la Comisión de Obras se dió cuenta que la escalinata de la calle del Turco, en la forma que se proyectaba daría, tenía que cargar doce pies en la fachada de la casa del Sr. Zarza, á lo que dicho señor habia mostrado su conformidad.

Se dió cuenta del resultado obtenido en la Comisión de Quintas del actual emplazo.

Que se cumpla la ley acerca de las faltas de asistencia á las sesiones que comete D. José Doval, Teniente de Alcalde, y que se ponga en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gobernador civil.

Dia 19

Aprobada la anterior.

Se dió cuenta de haberse cumplido todos los acuerdos tomados en la sesión anterior.

Igualmente de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta del resultado obtenido en la visita que á las escuelas públicas de este Real Sitio ha girado el Sr. Inspector de la provincia, el que ha quedado altamente satisfecho por la atención que se presta al ramo de primera enseñanza, haciendo notar la necesidad de crear una Escuela de párvulos; y dada la escasez de fondos de este Municipio, se acordó pedir una subvención al objeto mencionado.

Que pase la Comisión de Obras á medir é informar al Ayuntamiento acerca de la parcela de terreno solicitado por D. Luciano Garcia.

En vista de los servicios prestados por los ministrantes de este Real Sitio á enfermos pobres atacados de difteria, se acordó se les dé una gratificación.

Que se haga una pequeña obra en la escalinata de la calle de la Parra.

Que se habilite en el edificio cárcel un local á propósito para oficinas del Juzgado municipal.

Que se oficie á la dueña de la posesión denominada «Torre Alta» para que ordene en la época de la poda se haga la necesaria, no solamente en el seto que rodea la verja, sino en todos los demás arbustos de la mencionada posesión.

Que se cumpla con lo que la ley dispone acerca de las faltas de asistencia á las sesiones que comete D. José Doval, Teniente de Alcalde.

Dia 26

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de haberse cumplido todos los acuerdos tomados en la sesión próxima pasada.

Igualmente de los periódicos y comunicaciones oficiales recibidas.

Que se proceda á hacer el oportuno expediente de reconocimiento acerca del estado ruinoso que presentan las casas números 4 y... de las calles de Cogolludo y Cañuelo respectivamente.

Quedó enterada la Corporación de haberse resuelto favorablemente el expediente de excepción del servicio militar activo, formado por ella á instancia de Bonifacio Aparicio.

Que se ponga en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia las faltas de asistencia á las sesiones que viene cometiendo D. José Doval, Teniente de Alcalde, y que se proceda á hacer efectivas las multas que le han sido impuestas.

Que se saque á pública subasta la colocación de aceras en las fachadas del Hospital municipal, cárcel y mercado, para el dia 30 del actual, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión de este dia.

San Lorenzo 2 de Enero de 1889.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.—El Secretario, Remigio Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Sebastián Domínguez Delgado, hijo de Balbino y de Victoria, natural de Madrid, soltero, del comercio de sastrería, de 24 años de edad, que habita en la calle de San Felipe Nery, núm. 4, tercero izquierda, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular, á practicar una diligencia en la causa criminal que se le instruye por resistencia á los agentes de la Autoridad; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la detención del procesado Sebastián Domínguez, al que pongan á mi disposición.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno.—Es copia.—Vicente Moreno.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Secretaria del que autoriza, se sigue sumario criminal de oficio contra Josefa Cañizo Almendáriz, natural de Madrid, hija de Jerónimo y de Norberta, casada con Eduardo Hernández Serrano, de 35 años de edad, que habita en la calle de Ercilla, núm. 3, principal interior, núm. 9, por expención de moneda falsa, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se la cita y llama para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que la resulten en el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de la expresada Josefa Cañizo, para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 5 Enero de 1889.—José R. Zapata.—Eustaquio Santos Manso.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, pende expediente de exacción de costas impuestas por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á Antonio Prada Ca-

rrasco, vecino de Loeches, en causa seguida contra el mismo por lesiones, en cuyo expediente se embargó y se vende en pública y judicial subasta la finca siguiente:

Una casa sita en la villa de Loeches, en la calle de la Chorrera, compuesta de portal, cocina y cuarto dormitorio y un patio á su entrada: que linda á la derecha, entrando, herederos de Florentino Ramos; izquierda casa de Lucas García y por la espalda tierra de D. Antonio Majagranzas, que se encuentra en muy mal estado, y la que ha sido tasada por los peritos D. Crispulo Cutero y D. Julián Martínez en la cantidad de 150 pesetas.

En el indicado expediente, por providencia de este día, se ha acordado sacar á la venta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo la indicada finca, señalándose para que aquélla tenga lugar en pública y judicial subasta el día 31 del actual, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que de la indicada finca no existen títulos de propiedad.

Dado en Alcalá de Henares á 2 de Enero de 1889.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan F. Ballesteros.

CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Maroto Manzanero, natural de Villatobas, de 32 años de edad, vendedor ambulante, de estatura regular, moreno, delgado, con toda la barba; viste pantalón azul, blusa de cuadros azules y blancos, sombrero negro entrefino, alpargatas blancas abiertas y calcetín azul de algodón, llevando debajo de la blusa chaleco encarnado de Bayona, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otra me hallo instruyendo por hurto, y en el que se ha decretado su procesamiento y prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Juan Maroto Manzanero, conduciéndolo, caso de ser habido, en concepto de preso á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Chinchón á 6 de Enero de 1889.—Tomás García Martín.—El actuario, Juan Escanellas.

GETAFE

D. José Acero y Feito, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido, por hallarse usando de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á las personas que sepan el paradero y á las en cuyo poder se encuentren los efectos y dinero, que después se dirán, que fueron robados la noche del 2 al 3 del actual del comercio de D. Antonio Recastañera, situado en la travesía de las Navas del pueblo de Fuenlabrada, para que en término de 10 días consecutivos á su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, compa-

rezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial, con objeto de prestar declaración en la causa que instruyo con motivo de tal hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca de los mismos objetos y dinero y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no dieren razón satisfactoria de su adquisición.

Dada en Getafe á 7 de Enero de 1889.—José Acero.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

Efectos y dinero robados

Quinientos metros de cretona de varios colores.

Varios pañuelos de seda de diferentes colores, cuyo valor asciende á 100 pesetas.

Treinta pares de botas de varias clases, para señora y niño.

Unos 30 metros de pana.

Veinticinco fajas negras morellanas de todos tamaños.

Diez libras de chocolates de las fábricas «Viuda de Lozano», «Matías López», «La Española» y «Crespo».

Quince pañuelos de abrigo para señora oscuros.

Tres pañuelos también de abrigo de la misma clase que los anteriores, de 10 cuartas cada uno.

Cinco toquillas oscuras de lana.

Cuatro docenas de camisas interiores.

Ocho pares de mangas de elástica de estambre, color café y bronce.

Ocho gorras de pelo.

Diez chalecos de Bayona, color café y bronce.

Dos pares de botas con charol para señora.

Cinco pañuelos merinos pequeños de varios colores.

Varios pedazos de paño, unos negros y otros á rayas.

Una bufanda de lana color oscuro con fleco de seda.

Algunas otras cosas de escaso valor, 75 pesetas en calderilla y otras 75 en moneda de plata.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que habiendo sido declarada vacante la herencia de Felipa Nicolás Santos, natural y vecina que fué de Valdemorillo, en cuya población falleció intestada el día 19 de Julio de 1886, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez, por no haber ofrecido resultado la primera, con rebaja de 25 por 100 de tasación, los bienes dejados por dicha finada que á continuación se expresan:

Muebles

Dos camisas blancas y dos enaguas en mal uso; tipo para la subasta, treinta y ocho céntimos 38

Dos refajos de muletón, uno encarnado y otro cenizo, en mediano uso; tipo para la subasta, setenta y cinco céntimos 75

Una falda de bayeta azul en buen

	Ptas. Cént.
uso; tipo para la subasta, setenta y cinco céntimos	75
Un pañuelo franela negro á medio uso; tipo para la subasta, treinta y ocho céntimos	38
Un jubón de indiana, nuevo; tipo para la subasta, doce céntimos	12
Un pañuelo para la cabeza, nuevo, en cincuenta y seis céntimos	56
Una manta de las llamadas de Palencia, en mediano uso; tipo para la subasta, setenta y cinco céntimos	75
Dos sábanas de cama pequeña, á medio uso, tasadas, ó sea tipo para la subasta; setenta y cinco céntimos	75
Un pañuelo de seda, negro, nuevo; tipo para la subasta, una peseta trece céntimos	1 13
Un colchón de cama chica, con lana, en mediano uso, tipo, tres pesetas	3

Inmuebles

Una casa en el indicado Valdemorillo y su calle de las Covachuelas, núm. 1, con pajar á la izquierda, corral por delante, á teja vana, si se exceptúa un cuarto que está doblado; se compone de portal, cocina, cuarto dormitorio, troje pequeña y el citado pajar; cuya casa es donde ha tenido lugar la defunción de la causante: linda por Norte, espalda, con Gregorio y Hermenegildo Ruffo; Mediodía entrada á la calle en que está situada; Saliente, derecha, con los expresados Gregorio y Hermenegildo Ruffo; Poniente, izquierda, Valentín Acedos; tasada en trescientas cincuenta pesetas, siendo el tipo de subasta el de doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 262 50

Otra casa en la misma población y su calle de las Huertas, sin número, que se compone de portal, un cuarto dormitorio y una cocina, todo pequeño, con la parte de corral correspondiente, á teja vana: lindante por Norte, espalda, Nicolás Elvira; Saliente, derecha, el citado Nicolás Elvira; Mediodía, entrada, lacalle en que está situada y Poniente, izquierda, con Melitón Bravo; tipo para la subasta, ciento cincuenta pesetas 150

Y un linar en la jurisdicción de Colmenarejo, decaber de un celemin de tierra, al sitio del río Aulencia; lindante por el Norte con tierras abiertas; Mediodía el río Aulencia; Saliente el mismo río y Poniente las citadas tierras; tipo para la subasta, diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos 18 75

El remate tendrá lugar el día 26 de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, y debiendo los licitadores con-

signar previamente en metálico en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo.

Dado en Navalcarnero á 31 de Diciembre de 1888.—Diego López Moya.—Ante mí, Licenciado, Ramón Puertas.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan López Martínez, de 27 años de edad, soltero, relojero y natural de Oviedo, que es bastante moreno, pecoso de viruelas, barbilampiño, y vestía un traje de lanilla obscuro y sombrero ancho negro, todo en buen uso, cuyas demás señas, circunstancias y actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Juan López Martínez, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 19 de Diciembre de 1888.—Luis Lozano.—Por mandado de S. S., Aguedo Parra.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Piñuela Barrera, de 12 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por vejación injusta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 Enero de 1889.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Angel Fernández Vázquez, pocero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 Enero de 1889.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 1.035.492, por 1.326 impositores, de las cuales son nuevas 596; y se han satisfecho en los días 4, 5 y 6, pesetas 220.917, á solicitud de 224 imponentes, 119 de ellos por saldo.

Madrid 6 de Enero de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.